

P. 128.652-RQ - “Zuñiga Milillan, Manuel Antonio; Zuñiga, Manuel Antonio y Miriam Elizabeth Quanto s/ Recurso de queja en causa n° 71.157 y su acumulada 71.161 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”.-

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.652 RQ, caratulada: “Zuñiga Milillan, Manuel Antonio; Zuñiga, Manuel Antonio y Miriam Elizabeth Quanto s/ Recurso de queja en causa n° 71.157 y su acumulada 71.161 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 15 de diciembre de 2016, en lo que aquí interesa, desestimó, por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Manuel Antonio Zuñiga Milillan, Manuel Antonio Zuñiga y Miriam Elizabeth Quanto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó por improcedente el recurso de la especialidad contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Tres Arroyos que los condenó por resultar coautores penalmente responsables del delito de abandono de persona agravado a las penas de siete años de prisión, ocho años de prisión y seis años de prisión respectivamente, con más accesorias legales y costas (fs. 244/247).

Parar arribar a tal decisión, señaló que no se cumplieron las exigencias del art. 494 del C.P.P..

Luego, estimó que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias ni se demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto en el caso (arts. 14 y 15 de la ley 48). Destacó que, en rigor, los cuestionamientos de la parte se vinculan con tópicos de índole procesal (extensión del recurso de casación y mérito de la prueba).

2. El Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor,

Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (fs. 253/259).

Explicó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció arbitrariedad por indebida fundamentación y violación del derecho de defensa en juicio -derecho a ser oído-, debido proceso legal y doble conforme (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 8.1. y 8.2.h. de la C.A.D.H.; 14.5. del P.I.D.C. y P.; 168 y 171 de la Constitución provincial -fs. 256-).

De seguido, recordó que en la vía del art. 494 del ritual se cuestionó que el Tribunal de Casación no brindó una respuesta satisfactoria a la denuncia de errónea aplicación del art. 106 del C.P. por absurdo en la valoración de la prueba ni la tacha de arbitrariedad en la determinación de la pena en tanto no respondió los plurales fundamentos invocados por la defensa (fs. 256/vta.).

Concluyó que la Alzada al declarar la inadmisibilidad intentó encubrir su propia omisión, quebrantando la imparcialidad del juzgador (art. 8.1. de la C.A.D.H. -fs. 257 vta./258-).

Por todo lo expuesto, solicitó se haga lugar a la queja pues se demostró la existencia de agravios de índole federal y su vinculación directa e inmediata con lo resuelto en el caso ("Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional -fs. 258 vta.-).

3. La queja es procedente (art. 486 bis del C.P.P.).

Tal como lo evidenció el quejoso, contrariamente a los sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (arbitrariedad por indebida fundamentación, defensa en juicio, debido proceso y derecho al recurso) se desarrollaron con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación penal al confirmar la condena de primera instancia (v. sentencia a fs. 184/227).

4. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado

tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (cfe. art. 486 bis del C.P.P.; doct. de los precedentes “Strada” -Fallos: 308:490-, “Di Mascio” -Fallos: 311:2478- y “Christou” -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17/VII/2003; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/V/2006; Ac. 101.238, 5/XII/2007, e.o. de la S.C.B.A.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, C.P.P.).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, acollárese a la causa P. 128.839-RC (arts. 486 bis, 487 y ccds. del C.P.P.).-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario